



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./2570/2015 Exp. DOM. 299

PODER LEGISLATIVO

CIUDADANO DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRESENTE.

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Igualdad de Género, y de Administración de Justicia.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de abril de 2015 EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 14 ABR 2015 11:15 AM DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ DISTRITO XV HEROICA CIUDAD DE HUAJUPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 15 ABR 2015

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO DISTRITO XI

RECIBIDO 14 ABR 2015 12:00 PM

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN DISTRITO XI

SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

- C.c.p.- Dip. Adolfo García Morales. Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán. Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz. Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 14 ABR 2015 11:58 AM

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES DISTRITO III IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 13 ABR 2015

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA DISTRITO VI SANTO DOMINGO TENHUANTEPEC

Integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su conocimiento.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo Oficio No. 7444 /2015

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la Comisión correspondiente.

CIUDADANO DIPUTADO CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN PRESENTE.

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de abril de 2015 EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

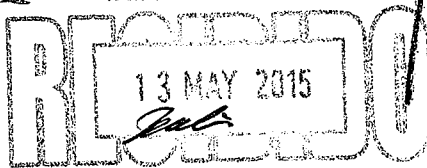


H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA LXII LEGISLATURA

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ ALFALÍA MAYOR

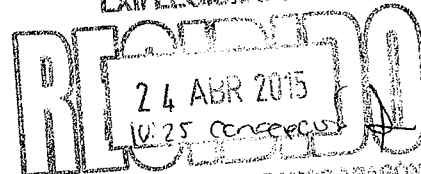
C.c.p. C. Dip. Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA JELV/EMH/ARR* hzm.



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

L.S.
A.S.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0002

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de abril de 2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

RECIBIDO
07 ABR. 2015
16:00 hrs. Centro

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 965 Bis, al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 ABR 2015
C. Gerardo

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TENUANTEPEC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0003
H. CONGRESO DEL ESTADO



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de abril del 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 965 Bis, al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA; a fin de establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de solicitar, a petición de parte, el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o incluso a los propios servicios de salud pública, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un niño, niña o adolescente; y estas instituciones públicas a su vez tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética. Así mismo, establecer que si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario; fundándome para ello en la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0004
H. CONGRESO DEL ESTADO



EXPOSICION DE MOTIVOS

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Dicha norma internacional en su artículo 7 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0005

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

En ese sentido, nuestra constitución federal¹ establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Dicha carta magna², establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Así mismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

¹ Ver artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Ver artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículos 23 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0000
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece⁵ que el menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece⁶ que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes⁷, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

El mismo ordenamiento reconoce el **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y CULTURAL**, por lo que establece⁸ que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y una nacionalidad. Así mismo, señala que tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, por lo que la autoridad competente está obligada⁹ a auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a

⁵ Artículo 12 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ Artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

⁷ La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 incisos a) y b), entiende como niño o niña a toda persona menor de doce años, y como adolescente a toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años.

⁸ Artículo 44 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

⁹ Artículo 46 inciso b) de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca



acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.

Lamentablemente, el número de casos donde el padre no quiere reconocer a sus hijos va en aumento, y eso se debe a muchos factores, principalmente a los embarazos no planeados o no deseados. Siendo que muchos de los embarazos no planeados o no deseados se da precisamente en mujeres adolescentes y jóvenes, solteras, fuera de una relación de matrimonio o concubinato, y se incrementa aún más en zonas rurales.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Juventud (ENJUVE) 86.5% de los adolescentes oaxaqueños deseó su primer embarazo, en tanto que 6.5% no lo planeó y el 7% no lo deseó y que la edad promedio a la que se embarazan o embarazan a alguien es a los 16 años.

La Organización de las Naciones Unidas argumenta que en la adolescencia y la juventud se dan una serie de decisiones y eventos que afectan las condiciones de vida y marcan, de manera profunda, las trayectorias futuras y las posibilidades de bienestar e integración social de las personas¹⁰. Efectivamente, es en esta etapa de vida en la cual los individuos se incorporan a la actividad económica, inician su vida en pareja y empiezan su reproducción.

Un estudio de la Cámara de Diputados federal reveló que en México existen 4.5 millones de madres solteras, separadas o viudas, quienes al igual que sus hijos son sujetos de discriminación. Esas mujeres son segregadas cuando solicitan servicios médicos, de vivienda y seguridad social; incluso se les prohíbe la entrada a eventos artísticos y culturales. Cifras del Consejo Nacional de Población (Conapo) apuntan que

¹⁰ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Marco de acción de sobre adolescentes y jóvenes. Recuperado el 16 de julio de 2014, de: http://www.unfpa.org.mx/estrategia_jovenes.php.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0008
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

sólo 880 mil mujeres se consideran madres solteras, de las cuales nueve de cada 10 tienen hijos menores de 18 años, mientras que seis de cada 10 viven con su padre o madre. Además 71.8 por ciento de ellas trabaja, aunque la tercera parte vive en condiciones de pobreza. Esta proporción es ligeramente menor al promedio nacional de madres con hijos en el hogar, que es de 35.4 por ciento.

Lamentablemente se recurre al término de madre soltera de forma ofensiva, sobre todo contra aquellas mujeres, especialmente jóvenes, que sin el papel o acta del matrimonio ni el apoyo de un hombre entran al mundo de la maternidad; siendo que muchas de ellas se convierten en madres de manera consciente y voluntaria, o bien forzadas mediante el engaño, la violación o por falta de educación en métodos anticonceptivos. Las madres solteras son en su mayoría jóvenes, menores de 30 años.

De conformidad con el Código Civil¹¹ *"La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código. La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción."*

Así para que exista la filiación, y por ende los derechos y obligaciones, como es el caso de los alimentos, el menor debe ser reconocido por sus progenitores ante el Registro Civil, o bien se actualicen las presunciones legales, como por ejemplo, la presunción legal de los hijos de los cónyuges¹² que son los nacidos después de la celebración del matrimonio; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

¹¹ Artículo 336 Bis C del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

¹² Ver artículo 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



divorcio. Así como la presunción legal a favor de los hijos del concubino y de la concubina, que son los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Lamentablemente en el caso de las madres solteras, es decir, aquellas que no viven en una relación de matrimonio o concubinato, si el padre no reconoce voluntariamente al hijo, la madre del menor tiene que recurrir a la vía jurisdiccional para que a través del juicio de investigación de paternidad, logre tal reconocimiento. Una vez hecho éste reconocimiento legal, la madre tiene que interponer otro juicio para reclamar los alimentos a favor de dicho menor.

Los juicios son largos y costosos para las mujeres, principalmente el desahogo de la prueba pericial en genética de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células o comúnmente llamada de ADN, que dicho sea de paso es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación; como así lo ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

En efecto, el Estado de Oaxaca, el costo de dicha prueba genética oscila entre los quince a treinta mil pesos, lo cual se traduce en un impedimento económico importante para que dichas madres inicien el juicio de investigación de la maternidad. En consecuencia, los menores se ven vulnerados en sus derechos al no conocer su identidad, y mucho menos quienes son sus progenitores, y además, de que tampoco podrán recibir los alimentos a que también tienen derecho.

¹³ Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381, Rubro: PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0010
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

A nivel federal, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales como parte de la Procuraduría General de la República, tiene varias especialidades periciales, entre ellas, la de Genética Forense, que logra la identidad humana a través de los estudios del ADN obtenidos de las muestras forenses, fluidos biológicos como sangre, orina y saliva, entre otros, así como de restos anatómicos, dientes y huesos. Sin embargo, la función principal de dicha dependencia es la aplicación de técnicas criminalísticas, para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos en donde se ha cometido una posible conducta delictiva, con la finalidad de brindar a la autoridad solicitante, los elementos sustentados en las mejores técnicas e infraestructura de investigación, los cuales le permitirán el descubrimiento del autor o autores del hecho delictivo. En la práctica jurídica, dicha dependencia auxilia a los órganos jurisdiccionales en algunos casos, para el desahogo de la prueba de ADN en aquellos juicios en los que se investiga la paternidad; sin embargo, no siempre se cuenta con dicho apoyo en razón de que la dependencia federal no cuenta con el personal ni la infraestructura suficiente para desahogar dicha prueba en todo el país.

En el caso de Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con el Instituto de Servicios Periciales, en donde alberga 22 áreas de Laboratorio y un Sistema de Identificación Balística; un Laboratorio de Genética y un Servicio Médico Forense; siendo que por mandato de ley tiene la obligación legal de coadyuvar con las autoridades judiciales en la impartición de justicia. En efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁴, obliga a dicha dependencia prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones; como es el caso del desahogo de la prueba de genética forense de paternidad o comúnmente llamada de ADN. Misma situación con los Servicios de Salud de Oaxaca, que cuentan con una amplia red de laboratorios químicos para poder prestar dicho servicio. Sin embargo, en la práctica judicial no se realiza, en razón de que las reglas procesales

¹⁴ Artículo 7 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



fijadas en el Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca, no contempla la obligatoriedad de los órganos judiciales de solicitar el desahogo de la prueba a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales o de los Servicios de Salud de Oaxaca, y tampoco la obligación de estas instituciones públicas para brindar dicho servicio sin costo; evidentemente que la práctica de esta prueba pericial en instituciones públicas, debe estar condicionada a la petición de la parte actora, quien en un momento dado pudiera elegir que dicha prueba la desahogue una institución privada.

Ahora bien, otro problema que se presenta en el desahogo de la prueba, es precisamente de que los presuntos padres se niegan a presentarse o realizarse dicha prueba pericial, lo que deja en estado de indefensión al menor y a la mamá actora; sin embargo, por criterios jurisprudenciales, si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye. Hipótesis que tampoco se contempla en la legislación procesal civil de nuestro estado, por lo que es necesario establecerla.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2002163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.20 C (10a.)

Página: 1914



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0012

JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negare a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta,



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.*

Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 176172

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXVII/2005

Página: 736



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0015
H. CONGRESO DEL ESTADO



No obstante, los anteriores criterios jurisprudenciales, son meras referencias para los juzgadores para ser aplicados en los casos concretos que se le pudieran plantear, si así lo consideran; y esto es así, ya que su observancia no constituye una obligación legal al no ser jurisprudencia firme; por ende la necesidad de legislar respecto a esas circunstancias.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

TITULO DECIMOSEPTIMO

CAPITULO UNICO

De las controversias de orden familiar

Artículo 962.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.

En todo caso, el Juez oír la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia intrafamiliar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, al alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento, sin dilación alguna.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0016
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0017
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

Por ello, me permito presentar a esta soberanía una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para adicionar el artículo 965 Bis, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de solicitar, a petición de parte, el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o a los Servicios de Salud pública, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0018
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

niño, niña o adolescente. Y estas instituciones públicas a su vez tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo. Así mismo, establecer que si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

Esta medida legislativa busca apoyar a todas aquellas mujeres que por diferentes motivos no lograron que el padre de sus hijos los haya reconocido legalmente, y tengan la necesidad de acudir a un juicio, con los altos costos que ello implica; y en consecuencia estaríamos garantizando los derechos de las mujeres madres, y de los niños, niñas y adolescentes a tener una identidad, a conocer a sus progenitores, y como consecuencia, obtener los alimentos a que tienen derecho.

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 965 Bis.- Para el efecto del último párrafo del artículo anterior, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un niño, niña o adolescente, el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere al desahogo a la misma, o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO, para que sea turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./2586/2015

Exp. Num. 74

PODER LEGISLATIVO

**CIUDADANA DIPUTADA
ZOILA JOSÉ JUAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
P R E S E N T E.**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Igualdad de Género, y de Administración de Justicia.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 9 de abril de 2015
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. JUAN ENRIQUE VIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 ABR 2015
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
DISTRITO XIV
SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 ABR 2015
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XXIV
HEROICA CIUDAD DE NIJAUTLÁN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 ABR 2015
DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN
DISTRITO I
CABECERA OAXACA DE JUÁREZ(SUR)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 ABR 2015
ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 ABR 2015
DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
DISTRITO XXIV
MATIAS ROMERO AVENDAÑO

C.c.p.- Dip. Martha Alicia Escamilla León.
Dip. Dulce Alejandra García Morlan.
Dip. Rosalía Palma López.
Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz.- Integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su conocimiento.

JELV/EMH/JR/mcal.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo Oficio No. 7444/2015

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la Comisión correspondiente.

CIUDADANO DIPUTADO CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN PRESENTE.

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de abril de 2015 EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

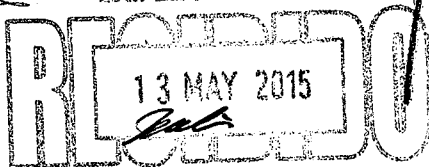


H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA LXII LEGISLATURA

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ ALFALÍA MAYOR

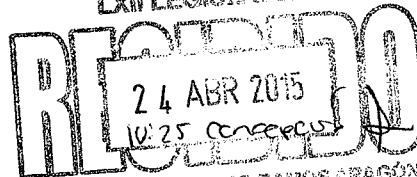
C.c.p. C. Dip. Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA JELV/EMH/ARR* hzm.



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de abril de 2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

RECIBIDO 07 ABR. 2015 16:00 hrs

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA el artículo 965 Bis, al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 13 ABR 2015

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN DISTRITO XXIV MATIAS ROMERO AVENDAÑO



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 07 de abril del 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO** por el que se **ADICIONA** el artículo 965 Bis, al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; a fin de establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de solicitar, a petición de parte, el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o incluso a los propios servicios de salud pública, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un niño, niña o adolescente; y estas instituciones públicas a su vez tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética. Así mismo, establecer que si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario; fundándome para ello en la siguiente:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

PODER LEGISLATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Dicha norma internacional en su artículo 7 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, nuestra constitución federal¹ establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Dicha carta magna², establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Así mismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

¹ Ver artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Ver artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículos 23 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA

protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece⁵ que el menor de edad tiene derecho a conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece⁶ que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes⁷, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

El mismo ordenamiento reconoce el **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y CULTURAL**, por lo que establece⁸ que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y una nacionalidad. Así mismo, señala que tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, por lo que la autoridad competente está obligada⁹ a auxiliar a la madre o al padre para accionar los mecanismos conducentes tendientes a

⁵ Artículo 12 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ Artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

⁷ La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 incisos a) y b), entiende como niño o niña a toda persona menor de doce años, y como adolescente a toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años.

⁸ Artículo 44 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

⁹ Artículo 46 inciso b) de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca



acreditar la paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.

Lamentablemente, el número de casos donde el padre no quiere reconocer a sus hijos va en aumento, y eso se debe a muchos factores, principalmente a los embarazos no planeados o no deseados. Siendo que muchos de los embarazos no planeados o no deseados se da precisamente en mujeres adolescentes y jóvenes, solteras, fuera de una relación de matrimonio o concubinato, y se incrementa aún más en zonas rurales.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Juventud (ENJUVE) 86.5% de los adolescentes oaxaqueños deseó su primer embarazo, en tanto que 6.5% no lo planeó y el 7% no lo deseó y que la edad promedio a la que se embarazan o embarazan a alguien es a los 16 años.

La Organización de las Naciones Unidas argumenta que en la adolescencia y la juventud se dan una serie de decisiones y eventos que afectan las condiciones de vida y marcan, de manera profunda, las trayectorias futuras y las posibilidades de bienestar e integración social de las personas¹⁰. Efectivamente, es en esta etapa de vida en la cual los individuos se incorporan a la actividad económica, inician su vida en pareja y empiezan su reproducción.

Un estudio de la Cámara de Diputados federal reveló que en México existen 4.5 millones de madres solteras, separadas o viudas, quienes al igual que sus hijos son sujetos de discriminación. Esas mujeres son segregadas cuando solicitan servicios médicos, de vivienda y seguridad social; incluso se les prohíbe la entrada a eventos artísticos y culturales. Cifras del Consejo Nacional de Población (Conapo) apuntan que

¹⁰ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Marco de acción de sobre adolescentes y jóvenes. Recuperado el 16 de julio de 2014, de: http://www.unfpa.org.mx/estrategia_jovenes.php.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

sólo 880 mil mujeres se consideran madres solteras, de las cuales nueve de cada 10 tienen hijos menores de 18 años, mientras que seis de cada 10 viven con su padre o madre. Además 71.8 por ciento de ellas trabaja, aunque la tercera parte vive en condiciones de pobreza. Esta proporción es ligeramente menor al promedio nacional de madres con hijos en el hogar, que es de 35.4 por ciento.

Lamentablemente se recurre al término de madre soltera de forma ofensiva, sobre todo contra aquellas mujeres, especialmente jóvenes, que sin el papel o acta del matrimonio ni el apoyo de un hombre entran al mundo de la maternidad; siendo que muchas de ellas se convierten en madres de manera consciente y voluntaria, o bien forzadas mediante el engaño, la violación o por falta de educación en métodos anticonceptivos. Las madres solteras son en su mayoría jóvenes, menores de 30 años.

De conformidad con el Código Civil¹¹ *"La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código. La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción."*

Así para que exista la filiación, y por ende los derechos y obligaciones, como es el caso de los alimentos, el menor debe ser reconocido por sus progenitores ante el Registro Civil, o bien se actualicen las presunciones legales, como por ejemplo, la presunción legal de los hijos de los cónyuges¹² que son los nacidos después de la celebración del matrimonio; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de

¹¹ Artículo 336 Bis C del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

¹² Ver artículo 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

divorcio. Así como la presunción legal a favor de los hijos del concubino y de la concubina, que son los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Lamentablemente en el caso de las madres solteras, es decir, aquellas que no viven en una relación de matrimonio o concubinato, si el padre no reconoce voluntariamente al hijo, la madre del menor tiene que recurrir a la vía jurisdiccional para que a través del juicio de investigación de paternidad, logre tal reconocimiento. Una vez hecho éste reconocimiento legal, la madre tiene que interponer otro juicio para reclamar los alimentos a favor de dicho menor.

Los juicios son largos y costosos para las mujeres, principalmente el desahogo de la prueba pericial en genética de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células o comúnmente llamada de ADN, que dicho sea de paso es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación; como así lo ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

En efecto, el Estado de Oaxaca, el costo de dicha prueba genética oscila entre los quince a treinta mil pesos, lo cual se traduce en un impedimento económico importante para que dichas madres inicien el juicio de investigación de la maternidad. En consecuencia, los menores se ven vulnerados en sus derechos al no conocer su identidad, y mucho menos quienes son sus progenitores, y además, de que tampoco podrán recibir los alimentos a que también tienen derecho.

¹³ Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381, Rubro: PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.



A nivel federal, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales como parte de la Procuraduría General de la República, tiene varias especialidades periciales, entre ellas, la de Genética Forense, que logra la identidad humana a través de los estudios del ADN obtenidos de las muestras forenses, fluidos biológicos como sangre, orina y saliva, entre otros, así como de restos anatómicos, dientes y huesos. Sin embargo, la función principal de dicha dependencia es la aplicación de técnicas criminalísticas, para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos en donde se ha cometido una posible conducta delictiva, con la finalidad de brindar a la autoridad solicitante, los elementos sustentados en las mejores técnicas e infraestructura de investigación, los cuales le permitirán el descubrimiento del autor o autores del hecho delictivo. En la práctica jurídica, dicha dependencia auxilia a los órganos jurisdiccionales en algunos casos, para el desahogo de la prueba de ADN en aquellos juicios en los que se investiga la paternidad; sin embargo, no siempre se cuenta con dicho apoyo en razón de que la dependencia federal no cuenta con el personal ni la infraestructura suficiente para desahogar dicha prueba en todo el país.

En el caso de Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con el Instituto de Servicios Periciales, en donde alberga 22 áreas de Laboratorio y un Sistema de Identificación Balística; un Laboratorio de Genética y un Servicio Médico Forense; siendo que por mandato de ley tiene la obligación legal de coadyuvar con las autoridades judiciales en la impartición de justicia. En efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁴, obliga a dicha dependencia prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones; como es el caso del desahogo de la prueba de genética forense de paternidad o comúnmente llamada de ADN. Misma situación con los Servicios de Salud de Oaxaca, que cuentan con una amplia red de laboratorios químicos para poder prestar dicho servicio. Sin embargo, en la práctica judicial no se realiza, en razón de que las reglas procesales

¹⁴ Artículo 7 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.



fijadas en el Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca, no contempla la obligatoriedad de los órganos judiciales de solicitar el desahogo de la prueba a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales o de los Servicios de Salud de Oaxaca, y tampoco la obligación de estas instituciones públicas para brindar dicho servicio sin costo; evidentemente que la práctica de esta prueba pericial en instituciones públicas, debe estar condicionada a la petición de la parte actora, quien en un momento dado pudiera elegir que dicha prueba la desahogue una institución privada.

Ahora bien, otro problema que se presenta en el desahogo de la prueba, es precisamente de que los presuntos padres se niegan a presentarse o realizarse dicha prueba pericial, lo que deja en estado de indefensión al menor y a la mamá actora; sin embargo, por criterios jurisprudenciales, si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye. Hipótesis que tampoco se contempla en la legislación procesal civil de nuestro estado, por lo que es necesario establecerla.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2002163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.20 C (10a.)

Página: 1914



JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



PODER LEGISLATIVO

sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.*

Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 176172

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXVII/2005

Página: 736



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0014

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



PODER LEGISLATIVO

No obstante, los anteriores criterios jurisprudenciales, son meras referencias para los juzgadores para ser aplicados en los casos concretos que se le pudieran plantear, si así lo consideran; y esto es así, ya que su observancia no constituye una obligación legal al no ser jurisprudencia firme; por ende la necesidad de legislar respecto a esas circunstancias.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

TITULO DECIMOSEPTIMO

CAPITULO UNICO

De las controversias de orden familiar

Artículo 962.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia intrafamiliar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, al alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento, sin dilación alguna.



Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales, para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

Por ello, me permito presentar a esta soberanía una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para adicionar el artículo 965 Bis, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de solicitar, a petición de parte, el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) a las instituciones públicas, como es el caso del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o a los Servicios de Salud pública, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

niño, niña o adolescente. Y estas instituciones públicas a su vez tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo. Así mismo, establecer que si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

Esta medida legislativa busca apoyar a todas aquellas mujeres que por diferentes motivos no lograron que el padre de sus hijos los haya reconocido legalmente, y tengan la necesidad de acudir a un juicio, con los altos costos que ello implica; y en consecuencia estaríamos garantizando los derechos de las mujeres madres, y de los niños, niñas y adolescentes a tener una identidad, a conocer a sus progenitores, y como consecuencia, obtener los alimentos a que tienen derecho.

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 965 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 965 Bis.- Para el efecto del último párrafo del artículo anterior, en los juicios en donde se investiga la paternidad de un niño, niña o adolescente, el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere al desahogo a la misma, o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para que sea turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON